
Resolución impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2011.

Materia: Civil.

Recurrentes: Nelson Eddy Carrasco.

Abogados: Dr. Nelson Eddy Carrasco y Licda. Wanda del Carmen Carrasco Geraldo.

Recurrido: Banco Múltiple León, S. A.

Abogado: Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 25 de marzo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Nelson Eddy Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0013472-3, domiciliado en la casa No. 65 Sur de la calle Nuestra Señora de Regla de la ciudad de Bani, quien actúa en su propia representación conjuntamente con **Wanda del Carmen Carrasco Geraldo**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 0007626-2, con estudio profesional abierto en la casa No. 21 Sur de la calle Mella a esquina Sánchez de la ciudad de Bani, con estudio ad hoc en el Apartamento 32 del Edificio 851, Tercera planta de la calle Arzobispo Portes esquina Fabio Fiallo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

VISTOS (AS)

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco y Wanda del Carmen Carrasco Geraldo; abogados de la parte recurrente.

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2012, suscrito por el Licenciado Manuel Ramón Vásquez Perrotta; abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A., (Continuador Jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A.;

La resolución dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acoge la inhibición presentada por el Magistrado Mariano German Mejía para conocer y deliberar el caso de que se trata;

OIDOS (AS)

A los Licdos. Nelson Eddy Carrasco y Wanda del Carmen Carrasco Geraldo, abogados de la parte recurrente, en

la lectura de sus conclusiones;

Al Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Segundo Sustituto del Presidente, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Inés de Peña Ventura y Maritza Capellán Araujo, jueces de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Los textos legales invocados por las partes recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

El auto dictado en fecha diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente, Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

En fecha 16 de abril del 1992, el señor Nelson Eddy Carrasco, giro el cheque No. 003243, perteneciente a su cuenta corriente No. 99130054-6, por la suma de seiscientos (RD\$600.00), contra el entonces Banco Nacional de Crédito, S. A., a favor de su hijo, señor Richardson Carrasco;

El señor Richardson Carrasco, beneficiario del cheque, endosó el mismo a favor de su tío el señor Milton A. Tejada Carrasco, quien lo depositó en una cuenta personal en el Banco del Reservas;

El banco de Reservas estampó un sello gomígrafo con la leyenda de la institución que imposibilita la identificación del número de cuenta, trayendo como consecuencia que al llegar a la Cámara de Compensación, el Banco Nacional de Crédito, S. A., devolvió el mencionado cheque, por no poder comprobar quien era su librador;

Dicha devolución fue realizada por el Banco Nacional de

Crédito, S. A., en fecha 27 de abril de 1992, marcando con X la razón: Refiérase al Girador ;

A consecuencia de todo lo previamente transcrito, el señor Nelson Eddy Carrasco incoó una demanda comercial en daños y perjuicios contra el Banco Nacional de Crédito, S. A., (Bancredito);

Considerando: que igualmente, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Nelson Eddy Carrasco, contra el señor Banco Nacional de Crédito, S. A., (Bancredito), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó, en fecha 29 de octubre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Condena al Banco Nacional de Crédito, S. A., (Bancredito), a pagar a favor del señor Nelson Eddy Carrasco, la cantidad de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo de la devolución de un cheque con provisión de fondos, violando las disposiciones legales establecidas en el Art. 31 y 32 de la Ley 2859 del 30 de abril de 1951, sobre cheques; Segundo: Condena al Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancredito) al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria a favor del demandante Nelson

Eddy Carrasco, por los daños y perjuicios ocasionados; Tercero: Condena, al Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancredito), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Ramón Euclides Suazo Rodríguez y Wanda del Carmen Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (Sic);

2) Sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por el señor Nelson Eddy Carrasco y de manera incidental, el Banco Nacional de Crédito, S. A., (Bancredito), contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de marzo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declaran los recursos de apelación interpuestos por el Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancredito) y el Dr. Nelson Eddy Carrasco, contra la sentencia No. 274 dictada en fecha 29 de octubre de 1992, por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, buenos y válidos en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, contra la sentencia No. 274 del tribunal de Primera Instancia de fecha 29 de octubre de 1992, por improcedente y mal fundado; Tercero: Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 274 de fecha 29 de octubre 1992, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Condena al Dr. Nelson Eddy Carrasco, parte demandante, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; (Sic).

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Eddy Carrasco, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 05 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia del 26 de marzo de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas”; (Sic).

4) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió su sentencia de fecha 25 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto de manera principal: A) por el señor NELSON EDDY CARRASCO, mediante acto No. 380/92, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año 1992,

instrumentado por el ministerial RAMÓN ANTONIO CASTILLO, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) de manera incidental, por la entidad bancaria BANCO NACIONAL DE CREDITO, S.A. ahora BANCO MULTIPLE LEON, según acto No. 324/92, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), instrumentado por el ministerial RAMÓN ELADIO CHALAS, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Baní, Peravia; ambos contra la sentencia No. 274, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones civiles; por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación incidental, interpuesta por la entidad bancaria BANCO NACIONAL DE CREDITO, S.A. (ahora BANCO MULTIPLE LEON), y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia No. No. 274, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y en consecuentemente, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor NELSON EDDY

CARRASCO, contra la entidad bancaria BANCO NACIONAL DE CREDITO, S.A. ahora BANCO MULTIPLE LEON, por los motivos antes citados; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesta por el señor NELSON EDDY CARRASCO, por los motivos antes indicados; CUARTO: CONDENA a la parte demandante, señor NELSON EDDY CARRASCO al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, LIC. MANUEL RAMÓN VÁSQUEZ PERROTA, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte (Sic);

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sentencia fundamentada en frase parabólica. Segundo medio: Falta de

ponderación de los hechos de la causa, como expresión fundamental para aplicar el derecho. Y violación a la ley de cheques ; (Sic).

Considerando: que, en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia que se impugna carece de precisión y coherencia, a que está llamada toda redacción de sentencia, pues la motivación expuesta no es suficiente ni sirve de fundamento legal para la estructuración de una correcta y comprensiva jurisprudencia.

En el caso de la especie los jueces dejan carente de motivación legal la sentencia recurrida, pues en ella existe la vaguedad, imprecisión, y estigmatizan una frase parabólica, cuando para justificar su dispositivo expresa que “la frase refiérase al girador, tiene un alcance genérico, el cual no necesariamente implica falta de fondo”. (pág. 17 de la sentencia).

De esta motivación se desprende un limbo jurídico. Que toda sentencia emanada de jueces de corte debe contener elementos de

juicios convincentes, para que los abogados, estudiantes de derecho y la judicatura en general, puedan interpretar de forma clara, precisa y eficiente el sentido vertido por los jueces de la Corte a qua, y no como lo han hecho estos jueces de forma difusa, dubitativa e incoherente, que deja en el limbo al hombre de derecho por la terminología medular que para rechazar la demanda usa en su motivación simple y llana no necesariamente implica falta de fondo”. motivación inapropiada e inaceptable, ya que ni siquiera bajo el razonamiento deductivo, este término parabólico, resulta coherente y con precisión en el campo de las ideas y la relevancia del derecho.

En la sentencia que nos ocupa, se quiere maltratar el manejo que del cheque hizo el banco de Reservas, no teniendo en cuenta, que cuando el Banreservas, devuelve el cheque lo hace fundamentado en un elemento, de los que aparece en el contenido en la ley de cheque, como justificativo de la devolución firma ilegible, empero, cuando el Banco Nacional de Crédito (Bancredito) hoy Banco Múltiple León, S. A., lo devolvió lo hizo bajo el criterio muy distinto de refiérase al girador, sin utilizar ninguna de las tantas ventanillas que en consonancia para la devolución aparecen en la

ley, como causales para la devolución de un cheque. (ver doc. No. Depositados). Sin embargo, conocieron e identificaron al expedidor del cheque para devolvérselo sin pagar los fondos estando disponibles en dicho banco.

Los jueces de la Corte a qua, al tratar de manipular todo el expediente sancionando el manejo, por demás correcto a nuestro entender, que hizo del mismo el Banreservas, en el recorrer del cheque en tránsito, olvidaron ponderar los hechos y circunstancias siguientes: Que entre Nelson Eddy Carrasco y el Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCRECITO), hoy Banco Múltiple León, S. A., se estableció un convenio mediante el cual el primero abría una cuenta corriente, y el segundo administraba esa cuenta corriente, pagando los cheques que expidiera el señor Nelson, siempre y cuando estuvieren los fondos suficientes para el pago de dicho cheques.

Considerando: que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte a qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Considerando, que el recurrente sustentan en síntesis en sus cinco medios

de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, que el librador probó ante los tribunales la existencia de los fondos suficientes para pagar el cheque, sin embargo el banco lo devolvió con la inscripción refiérase al girador, no obstante tener fondos para ser pagados; que el cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita (Art. 28). Que siendo pagadero a la vista, solo habría que demostrar la

existencia de los valores para su pago, sin embargo, el banco desconoció estos postulados, y dejó de pagar el cheque, aún con fondos, bajo el alegato de refiérase al girador ; que la Corte de San Cristóbal desconoció totalmente la interpretación de la terminología refiérase al girador , que según el uso y la costumbre, que es fuente del derecho comercial, reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, ha de interpretarse devuelto por falta de fondos o insuficiencia de fondos ; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de un recurso de apelación contra la sentencia en defecto del 29 de octubre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Peravia que acogió la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, condenando a ésta al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el recurrente a causa de la devolución de un cheque con provisión de fondos; que, apoderada la Corte a-qua del recurso de apelación contra el indicado fallo, dicha Corte dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, acogiendo dicho recurso revocando la sentencia anteriormente citada; Considerando, que en la relación de los autos, la Corte señala que la recurrida en su recurso de apelación incidental solicitó la revocación de la sentencia dictada en primera jurisdicción, por improcedente y mal fundada; Considerando, que la sentencia resultante del indicado recurso juzgó el

fondo del asunto al anular la sentencia impugnada, por lo cual la Corte a-qua quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se debatieron en primera instancia, en virtud del efecto devolutivo de la apelación; que, en tal virtud debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla mediante una sentencia que la acogiera o la rechazara, lo que no ocurrió en la especie, ya que la Corte a-qua, en el dispositivo de dicho fallo, se limitó a revocar dicha sentencia, sin pronunciarse sobre el fondo, como era su deber, como ya lo había decidido el juez de primer grado; (Sic).

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte a qua, en ocasión del envío, fundamentó su decisión, en los motivos siguientes:

Considerando: que en la especie, esta Sala de la Corte fue apoderada mediante Sentencia No. 524, de fecha 05 de agosto del año 2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia, de dos (2) recursos de apelación, interpuesto de manera principal: A) por el señor Nelson Eddy Carrasco, mediante acto No. 380/92, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año 1992, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) de manera incidental, por la entidad bancaria Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, según acto No. 324/92, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), instrumentado por el ministerial Ramón Eladio Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Baní, Peravia; ambos contra la sentencia No. 274, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones civiles; cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte del presente fallo;

Considerando: que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, la Corte celebró varias audiencias, siendo la última en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), a la cual comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, y la Corte se reservó el fallo del asunto; *Considerando: que del examen de los documentos que forman el expediente, resultan en síntesis, los hechos siguientes:*

que alegando haber sufrido daños y perjuicios, con la devolución del cheque No. 003243, de fecha 16 de abril del año 1992, librado por el señor Nelson Eddy Carrasco, girado contra el entonces Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon; el señor Nelson Eddy Carrasco, interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios, contra dicha entidad bancaria, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 09 de junio del año 1992, mediante acto procesal No.

153/92, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia;

que en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos (1992), el referido tribunal dictó la sentencia No. 274, por medio de la cual, acoge parcialmente la referida demanda en reparación de daños y perjuicios;

que no conforme con la citada decisión, en fecha seis (06) del mes de noviembre del año 1992, mediante acto No. 380/92, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Castillo, el señor Nelson Eddy Carrasco, interpuso formal recurso de apelación principal, en contra de la referida sentencia;

que igualmente, la entidad bancaria Banco Nacional de Crédito, S.A. (ahora Banco Múltiple Leon) recurrió incidentalmente dicha decisión, por medio del acto No. 324/92, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), instrumentado por el ministerial Ramón Eladio Chalas, de generales citadas;

que los referidos recursos fueron interpuesto, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictando dicho tribunal en fecha 26 del mes de marzo del año 1993, la sentencia No. 1;

que producto de un recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, por parte del señor Nelson Eddy Carrasco, la Suprema Corte de Justicia, emitió en fecha 05 de agosto del año 2009, la sentencia No. 524, mediante la cual decidió lo siguiente: PRIMERO: Casa la sentencia del 26 de marzo de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas; (sic)

que en fecha 14 del mes de octubre del año 2010, esta Sala de la Corte dictó la Sentencia No. 624-2010, relativa al expediente que nos ocupa, mediante la cual se ordenó una Reapertura de los Debates en relación a los recursos que nos ocupan;

Considerando: que al interponerse en tiempo hábil y conforme con las reglas procesales que rigen la materia, procede declarar formalmente bueno y válido los recursos de apelación de que se tratan; Considerando: que la parte recurrente principal y recurrido incidental, señor Nelson Eddy Carrasco, pretende con su recurso, que este tribunal modifique la sentencia apelada, en cuanto al monto, y en consecuencia, condene al Banco Múltiple Leon, S.A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancrédito), a pagarle la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a título de daños y perjuicios; que se condene al pago de las costas; que para fundamentar dichas pretensiones, sostiene en síntesis, conforme a su escrito ampliatorio de conclusiones, los hechos que en síntesis, son los siguientes:

1. que él tiene una cuenta corriente marcada con el número 991300546, en el Banco Nacional de Crédito, S.A. (BANCREDITO), hoy Banco Múltiple Leon, S.A, en la ciudad de Baní;

2. que él expidió un cheque a favor de Richardson Carrasco, por la suma de RD\$600.00, siendo presentado al cobro en la oficina Banco Nacional de Crédito, de la ciudad de Baní, en fecha 27 de abril del año 1992;

3. que el referido cheque tenía impreso el numero 003243, y había sido endosado legalmente a favor de Milton A. Tejeda, quien lo deposito en su cuenta corriente del Banco Reservas de la ciudad de Baní, la que lleva el número 131005026, según puede verse en el documento depositado;

4. que Bancredito, devolvió el cheque mencionado, en fecha 27 de abril de 1992, al Banco de Reservas de la República Dominicana, con el formulario anexo que expresa con (x) refiérase el girador y sobre el cheque de manera impresa un sello gomígrafo que dice: REHUSADO DEL PAGO, BCO. NACIONAL DE CREDITO, fecha 27 de Abril 1992;

5. que es comprobable que sobre el cheque devuelto puede verse escrito a mano y en la parte superior del cheque, un número, que puesto por los empleados del Banco Nacional de Crédito, S.A. es distinto al número real de la cuenta del señor Nelson Eddy Carrasco, que impreso aparece puesto en el cheque. Lo que indica que los empleados del Banco alteraron la numeración y no pagaron conforme al número correcto de la cuenta, que ha sido impreso por el mismo Banco;

6. que al devolver el cheque, siguiendo la ruta y orden de los distintos endosantes, y por la vía del Banco de Reservas, entidad que había servido de depositaria al último beneficiario del cheque, llego de nuevo hasta el expedidor original o primario Nelson Eddy Carrasco, quien tuvo que responder y cubrir los valores correspondientes y hacer las diligencias pertinentes ante el Banco Nacional de Crédito, S.A. a los fines de que se estableciera que el

cheque tenía suficientes fondos como para cubrir su valor, según podía apreciarse en el balance de la cuenta;

7. que ante de esta gestión, ya supra indicada, el Banco de Reservas había debitado a la cuenta del comerciante Milton A. Tejeda, la suma de los RD\$600.00 y a su vez este los requirió del primer beneficiario y endosante del cheque Richardson Carrasco. Este último a su vez requiere del girador Nelson Eddy Carrasco, que reponga los valores no pagados y cuyo monto corresponde al valor del cheque expedido y no pagado. Ante tal situación el señor Nelson Eddy Carrasco, no solo tuvo que expresar disculpas, sino también, hacer efectivo el pago y demostrar que el cheque devuelto tenía provisión de fondos en el Banco y que ha sido un error de este ultimo sancionado por la ley y no una culpa del girador del cheque;

8. que del cotejo del estado de cuenta bancaria y la presentación del cheque, se demuestra que en el momento de la devolución del cheque hay en el Banco girado un monto de RD\$1,414.45 y el valor del cheque ascendía a RD\$600.00, es decir, fondos bastante suficientes como para cubrir el cheque

de marras. Por tal situación y en vista del contenido de la ley y decisiones jurisprudenciales al respecto, y los daños causados al expedidor del cheque, señor Nelson Eddy Carrasco;

Considerando: que a su vez, la parte recurrida principal y recurrente incidental, Banco Nacional de Crédito, S. A., ahora Banco Múltiple Leon, solicita el rechazo del recurso principal, y en cuanto a su recurso, que se revoque en todas sus partes la sentencia apelada y que se condene al pago de las costas del procedimiento, argumentando para ello, conforme a escrito ampliatorio de conclusiones, los hechos siguientes:

1. que el señor Nelson Eddy Carrasco, en fecha 16 de abril de 1992, expide el cheque No. 003243, perteneciente a su cuenta corriente número 99130054-6, girado contra el entonces Banco Nacional de Crédito, S.A., por la suma de RD\$600.00, a favor de su hijo, Richardson Carrasco;

2. que el beneficiario del cheque, señor Richardson Carrasco, (hijo del recurrente principal), endosó el cheque a su tío, señor Milton A. Tejeda Carrasco, quien a su vez, lo depositó en una cuenta que posee en el Banco de Reservas de la ciudad de Baní;

3. que el Banco de Reservas, cometió la grave falta de imponer un sello gomigráfo con la leyenda de la institución que imposibilitaba la lectura del número de cuenta de dicho cheque, situación que da lugar, que al llegar a la Cámara de Compensación, el Banco Nacional del Crédito, S.A. devolvió

dicho cheque, dado el hecho de que no se podía establecer quién era su librador;

3. que la referida devolución, la hace el Banco Nacional del Crédito, S.A., mediante un volante fechado 27 de abril de 1992 en el que marca con X la razón: Refiérase al Girador;

4. que la frase Refiérase al Girador tiene un carácter genérico que indica cualquier punto que deba resolverse directamente con el girador del cheque; queriendo significar en este caso en particular, que debido a la falta cometida por el Banco de Reservas, el Banco Nacional del Crédito, S.A. no puede cambiar un cheque alterado que no sabe quién es su girador, queriendo el recurrente principal, darle a la frase Refiérase al Girador la significación antojadiza de falta de fondos;

5. que la práctica bancaria no puede sustentarse en la adivinación por lo que Banco Nacional del Crédito, actuó correctamente al devolver un cheque que no sabía quién era su girador ni mucho Menos a qué cuenta debitar dicho cheque para pagarlo a su beneficiario; que condenar a Banco Nacional del Crédito, por dicha acción sería sentar un funesto precedente para la banca en la República Dominicana, lo que obligaría a todas las instituciones financieras del país a enrolarse de un peligroso juego de AZAR en el que se comenzaría a debitar, por miedo a ser demandados, cuentas de números parecidos ante la ocurrencia de casos como el que nos ocupa;

6. que en el mismo Banco de Reservas, al devolver el cheque en cuestión al Sr. Milton A. Tejeda, lo hace mediante dos volantes, de fecha 30 de abril de 1992 en lo que viene a apoyar de manera clara, precisa la imposibilidad total de establecer quién era el girador de dicho cheque para debitar su monto de la cuenta correspondiente y realizar el pago del mismo;

7. que no obstante la declaración que hace el mismo Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Peravia sobre la imposibilidad que él mismo tiene para leer el número de cuenta en cuestión, corroborada por el acta de audiencia antes mencionada; en la sentencia emana de dicho Tribunal, no comenta en ninguna parte de la misma un hecho tan relevante como éste, el cual constituye un decidido eximente de responsabilidad para el Banco de Crédito, S.A. hoy Banco Múltiple León, reteniendo solamente hechos, circunstancias y alegatos totalmente intrascendentes, improcedentes y mal fundados;

8. que el recurrente principal, alega que la devolución de dicho cheque le acarrea daños morales con el Banco de Reservas que supuestamente sabe que el cheque devuelto es de él, lo que entra en contradicción con los volantes de devolución emitidos por el mismo Banco de reservas que dice textualmente ILEGIBLE;

9. que nos encontramos frente a un típico caso de alegada responsabilidad civil en el que, para condenar a la parte demandada, debe reunirse en su contra los tres elementos constitutivos que compondrían de manera

indisoluble dicha responsabilidad, como lo son, causa, vinculo, causa-efecto y un perjuicio sufrido por la víctima del incumplimiento;

Considerando: que para acoger la demanda de la cual estaba apoderada, el juez a-quo consideró básicamente lo siguiente: Considerando: Que mediante los documentos y la declaración personal de la parte Nelson Eddy Carrasco, quien coincide en sus declaraciones con el contenido de los documentos, se estableció la certeza de la devolución del cheque, la confirmación de la existencia de fondos suficientes para cubrir el monto del cheque al momento de la devolución y daños y perjuicios generados por esa devolución incorrecta; Considerando: que todas razones constituyen daños materiales y morales y ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, que los daños y perjuicios, el juez lo evaluara soberanamente de acuerdo con la gravedad de los mismos, la persona y circunstancias que en efecto, el caso amerita la ponderación suficiente, pues hay que tomar en cuenta dos factores importantes ; (sic);

Considerando: que el recurrente perseguía con su demanda por ante el tribunal de primer grado, que el hoy recurrido sea condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro CON/00 (RD\$400,000.00), conforme se constata de la sentencia apelada;

Considerando: que valorada la finalidad del recurso incidental, interpuesto por la entidad bancaria, Banco Múltiple Leon, en la especie, consideramos

procedente ponderarlo en primer término, debido a la naturaleza que reviste el mismo frente al recurso principal, interpuesto por el señor Nelson Eddy Carrasco, el cual sólo persigue la modificación de la sentencia apelada;

Considerando: que no son hechos controvertidos entre las partes, los siguientes: 1. que el señor Nelson Eddy Carrasco, tenía aperturada con el entonces Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, S.A. una cuenta corriente marcada con el No. 99130054-2; 2. que el referido señor, expidió en fecha 16 de abril del año 1992, el Cheque No. 003243, a favor de su hijo, Richardson Carrasco, por la suma de RD\$600.00, siendo dicho cheque endosado al hermano del señor Nelson Eddy Carrasco, señor Milton A. Tejada Carrasco, siendo depositado por éste ultimo en el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de Baní; 3. que en el referido instrumento de pago, es decir el cheque No. 003243, fue colocado por parte de esta última entidad bancaria, un Sello Gomígrafo de dicha entidad, y posteriormente el Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, S.A. devolvió el mismo, en fecha 27 de abril del 1992, señalando la casilla del volante, Refiérase al Girador ;

Considerando: que el hecho controvertido en el presente caso, lo constituye: si la frase: Refiérase al Girador según el uso y la costumbre, ha de interpretarse devuelto por falta de fondo o insuficiencia de fondos y si el recurrido incidental y recurrente principal, señor Nelson Eddy Carrasco,

recibió los daños y perjuicios morales que alega, por la supuesta falta cometida por parte del entonces Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, S.A.;

Considerando: que a los fines de determinar los hechos alegados, se hace necesario el estudio de los siguientes documentos: 1. Cheque 3243, de fecha 16 de abril del año 1992; 2. Recibo de Devolución de Cheques, de fecha 27 de abril del año 1992, expedido por el entonces Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, S.A., y

3. Recibo de Debito Devolución de Cheques, de fecha 30 de abril del 1992, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de Baní, al señor Miltón A. Tejeda C., con la frase ILEGIBLE ;

Considerando: que del citado cheque, se evidencia ciertamente la existencia del un selló gomígrafo estampado por la entidad bancaria, Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual imposibilita la lectura del número de cuenta del librador, así como también comprobamos, en el Recibo de Devolución de Cheque emitido por la entonces Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, S.A., en fecha 27 de abril del año 1992, la frase objeto de controversia Refiérase al Girador y posteriormente en el Recibo de Debito Devolución de Cheques, de fecha 30 de abril del 1992, la frase ILEGIBLE ;

Considerando: que partiendo de los hechos alegados y comprobados por esta jurisdicción de alzada, entendemos al igual que el recurrente incidental, que la frase Refierase al Girador , tiene un alcance genérico, el cual no necesariamente implica falta de fondo, sino cualquier controversia a resolverse con el girador del cheque, esto así, partiendo de la interpretación dada por el Banco de Reserva de la República Dominicana en su recibo de Debito Devolución de Cheques, de fecha 30 de abril del 1992, al indicar las causales del debito del cheque de la cuenta del señor Milton A. Tejeda C., luego de recibir el volante de devolución de cheque que le enviara el Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, S.A.; que siendo el Banco de Reserva de da República Dominicana una entidad que al igual que la entidad bancaria Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, S.A. se dedica a la Banca Comercial, procede darle a la frase Refierase al Girador la connotación de lugar;

Considerando: que una vez determinada que la entidad bancaria Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, S.A. no incurrió en falta alguna, al devolver el cheque a que se contrae la presente litis, mal podría esta Sala de la Corte retenerle falta a dicha entidad bancaria, siendo por demás, no probado por parte del recurrido incidental, señor Nelson Eddy Carrasco los alegados daños morales sufridos, y que los mismos no

transcendieron a terceros, en razón de que el propio recurrido incidental, admite que la transacción se realizó entre su hijo y un hermano de él;

Considerando: que de todo lo anterior, se impone acoger en todas sus partes el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entonces entidad bancaria Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, S.A. y consecuentemente rechazar la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Nelson Eddy Carrasco, al tenor del acto No. 153/92, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia;

Considerando: que en razón de que el recurso de apelación incidental fue acogido, no procede ponderar el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Nelson Eddy Carrasco por carecer el mismo de interés procesal ; (Sic).

Considerando: que, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, luego de un análisis tanto de la sentencia recurrida, como del historial del proceso y la glosa que lo compone, han observado que la Corte a qua, actuó de manera correcta, cuando no retuvo en contra del recurrido la falta que se le imputa, ya que como bien pudo comprobar al analizar el cheque en cuestión, el mismo tiene un selló gomígrafo estampado por la

entidad bancaria, Banco de Reservas de la República Dominicana, lo que imposibilitó que el Banco Nacional de Crédito, S.A. ahora Banco Múltiple Leon, S.A., pudiera identificar el número de cuenta del librador, lo que trajo como consecuencia que dicho banco devuelva el mismo bajo la frase Refierase al Girador , término que a Juicio de la Corte a qua, y que comparten las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tiene un alcance genérico, el cual no necesariamente implica falta de fondo, sino que ante cualquier controversia debe remitirse al girador del cheque como es el caso.

Considerando: que, en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

Considerando: que, en esa línea de pensamiento, y luego de un examen integral de la sentencia recurrida, esta

Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Nelson Eddy Carrasco, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 25 de marzo de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo e copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veinticuatro (24) de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón, Guillermina Marizán, Yokaurys Morales y Kathy Soler. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.